



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-027-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 6 de agosto de 2013, por **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0044798-0, domiciliada y residente en el distrito municipal de La Bija, del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Giordano Otáñez** y **Juan Antonio de Jesús Urbáez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 049-0000747-9 y 001-0858628-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo Núm. 68, sector La Esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, con su sede en la calle La Policlínica Núm. 214, Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; debidamente representado en audiencia por el **Lic. Henry Morales Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0070440-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Núm. 186, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

Interviniente voluntario: **Jesús Jiménez Castro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0016809-9, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí; quien tiene como abogado constituido al **Lic. Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la avenida López de Vega, Núm.62, edificio Plaza Cristal, Suite B-7, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 7 de agosto de 2013, por los **Dres. Giordano Otáñez y Juan Antonio de Jesús Urbáez**, abogados de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria con petición de declaración de inconstitucionalidad por control difuso, con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositada el 12 de agosto de 2013, por el **Lic. Henry Morales Sánchez**, abogado de **Jesús Jiménez Castro**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito del Acto Núm. 0955/2013-08, del 8 de agosto de 2013, contentivo de la notificación de avenir o recordatorio de fijación de audiencia instrumentado por **Aramis A. Vicente**, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado el 13 de agosto de 2013 por los **Dres. Giordano Otáñez** y **Juan Antonio de Jesús Urbáez**, abogados de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante.

Visto: El escrito de defensa, con todos y cada uno de sus documentos anexos, depositado el 20 de agosto de 2013, por el **Dr. Alfredo González Pérez**, abogado de **Jesús Jiménez Castro**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 2 de septiembre de 2013, por **Tomás Rondón** y el **Lic. José Dany Rodríguez**, en sus calidades de Vocal Vicepresidente y Vocal, respectivamente, de la Junta del Distrito Municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 6 de agosto de 2013, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez** incoó una **Acción de Amparo de Cumplimiento** contra el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma, la presente acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por la señora **MARIA LUCAS RONDON HERNANDEZ DE MARTINEZ**, en contra del Consejo de Regidores del Municipio de Villa la Mata, Provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que se acoja como buena y válida en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la **MARIA LUCAS RONDON HERNANDEZ DE MARTINEZ**, en contra del Consejo de Regidores del Municipio de Villa la Mata, Provincia Sánchez Ramírez y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sesión extraordinaria No. 010-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013). **TERCERO:** Ordenar la suspensión en funciones del Director del Distrito Municipal de la Bija señor **JESUS JIMENEZ CASTRO**, hasta tanto se dicte sentencia en su contra, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso seguido por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Ayuntamientos. **CUARTO:** Disponer que la Sub-Directora del Distrito Municipal de la Bija señora **MARIA LUCAS RONDON HERNANDEZ DE MARTINEZ**, asuma la función de Director del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Distrito Municipal de la Bija, del Municipio de Villa la Mata Provincia Sánchez Ramírez, hasta tanto concluya el proceso judicial del señor **JESUS JIMENEZ CASTRO. QUINTO:** Que se le imponga al Concejo de Regidores del Municipio de Villa la Mata Provincia Sánchez Ramírez, a un astreinte de diez mil (RD\$10,000) pesos dominicanos por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de la notificación de la misma. **SEXTO:** Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en virtud de lo establecido en el artículo de la Ley 137-11. **SEXTO:** Ordenar que la decisión a intervenir sea notificada a las partes envueltas en el proceso y a la Junta Central Electoral”. (Sic)*

Resulta: Que el 12 de agosto de 2013, **Jesús Jiménez Castro**, representado por el **Lic. Henry Morales Sánchez**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria con petición de declaración de inconstitucionalidad por control difuso, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR**, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria con petición de declaración de inconstitucionalidad, por haber sido hecha conforme los preceptos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes, la presente demanda en intervención voluntaria y petición de inconstitucionalidad mediante el control difuso, por ser justa y poseer sustento jurídico, **EN CONSECUENCIA, DECLARAR NO CONFORME A LA CONSTITUCION** los artículos 44 literales ay b, párrafos I y II, 80 párrafo III de la ley del distrito nacional y los municipios núm. 176-07, de fecha 17 de julio del año 2007, por ser violatorios a los artículos 21.1.2.3 y 11 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, 8 y 23.1 literales a y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, 2, 22.1 y 69 de la Constitución Dominicana, **PRONUNCIANDO LA NULIDAD ABSOLUTA** de los referidos artículos. **TERCERO: RECHAZAR**, en todas y cada una de sus partes, la petición de amparo realizada por la señora **MARIA LUCAS RONDON HERNANDEZ**, por improcedente y carente de sustento legal y contrariar lo dispuesto por los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convenios internacionales y normas constitucionales que hemos señalado precedentemente. CUARTO: DECLARAR, libre de costas la presente instancia”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de agosto de 2013, comparecieron los **Dres. Giordano Otáñez y Antonio de Jesús Urbáez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante; el **Lic. Henry Morales**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, parte accionada y el **Dr. Alfredo González Pérez**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “**Primero:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por no haber cumplido con lo establecido por el artículo 78 de la Ley Núm. 137-11 y, en consecuencia, resultar violatorio al derecho de defensa del órgano municipal al cual representamos. **Segundo:** Declarar de oficio las costas procesales”. (Sic).

La parte accionante: “Que este pedimento sea rechazado por improcedente, mal fundado y ampliamente carente de base legal”. (Sic).

La parte interviniente voluntaria: “Que este Tribunal declare mal perseguida la presente audiencia, conforme a las disposiciones consagradas en el artículo 78 de la Ley Núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para que se tomen las providencias de lugar”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: “Es una de las razones que se agrega aún más para que esta audiencia no se pueda conocer en el día de hoy, es un elemento como a mí me llamaron en la mañana de hoy y uno no se puede negar a prestar asistencia legal a quien lo requiera, he



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

comparecido, pero yo entiendo que el asunto planteado es previo, la sanción que el Tribunal entienda que ha de tomar sobre la parte que representamos, la acatamos, pero entiendo que este asunto es previo”.
(Sic)

La parte accionada: *“Ratificamos en su totalidad el pedimento ante voz”.*
(Sic)

La parte accionante: *“Con toda sinceridad debo decirle que el auto de fijación no fue acompañado de las piezas. Nosotros queremos leer el artículo 72 de la Constitución de la República, dice: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”. Vamos a solicitarle al Tribunal la suspensión de la audiencia en acción de amparo de cumplimiento, para cumplir con todo lo relacionado a las documentaciones que avalan nuestra demanda, esta sean notificadas a la autoridad accionada, ya que al momento de entregar al ministerial el acto donde se le notificaba el auto de fijación de audiencia y las documentaciones que acompañaban dicho recurso, el ministerial sólo se llevo el Acto con el Auto, por lo que aparte de cualquier decisión de ustedes, el colega tiene razón y pedimos excusa, pero pedimos la suspensión para regularizar esa notificación y notificar bien a la parte accionada, que es el **Concejo de Regidores de Villa La Mata**”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Nosotros creemos que es improcedente la solicitud de suspensión del conocimiento de la presente audiencia, por lo tanto, vamos a solicitar formalmente que dicho pedimento sea rechazado en su*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

totalidad y ratificamos nuestras conclusiones en cuanto al medio de inadmisión que hemos presentado por ante este Tribunal”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Que se rechace y ratificamos todas nuestras conclusiones vertidas. Solicito formalmente que el Tribunal frente a cualquier incumplimiento del interviniente voluntario que le de la sanción correspondiente conforme al mandato de la ley”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de: 1ro: que el interviniente voluntario regularice su intervención voluntaria; 2do: para que la accionante regularice su notificación, en el sentido de poner en conocimiento de la parte accionada de los documentos que no notificó conjuntamente con el auto de fijación de esta audiencia, debe notificar usted también el accionante, ya que tenemos una intervención voluntaria, debe notificar al interviniente voluntario. Segundo: El Tribunal fija la audiencia de la presente acción de amparo para el martes 20 de agosto, a las nueve de la mañana 9:00 A. M. Tercero: vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 20 de agosto de 2013, **Jesús Jiménez Castro**, representado por el **Dr. Alfredo González Pérez**, depositó en la Secretaría General un escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

Primero: ORDENAR, *la Incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la presente Acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia Declinar, el presente caso ante el tribunal superior Administrativo en aplicación de las disposiciones del artículo 75 de la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales. Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, interpuesta por la señora **María Lucas Rondón Hernández** contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Villa la Mata**, proceso en el cual interviene voluntariamente el señor **Jesús Jiménez Castro**, en su calidad de Director del Distrito*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal de la Bija. Tercero: Ordenar la nulidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, por todos los motivos precedentemente expuestos y muy especialmente, porque el apoderamiento a este Tribunal se ha realizado a partir de la impugnación de una decisión que no hace derecho, en consecuencia, la decisión del Tribunal, en el caso que el Tribunal ordene acoger el pedimento de la parte accionante, se violaría además de todas cosas argüidas y el doble grado de jurisdicción. Es un acto administrativo que no hace derecho”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de agosto de 2013, compareció el **Dr. Giordano Otáñez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante; el **Lic. Henry Morales Sánchez**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, parte accionada y el **Dr. Alfredo González Pérez**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte interviniente voluntaria, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo, expresando las partes lo siguiente:

La parte interviniente voluntaria: “Nosotros vamos a depositar un documento a fin que se haga contradictorio entre las partes en controversia, no es más que un documento que nos emitió el Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de La Vega, es un documento conocido entre las partes en litis, en el expediente existe una sentencia depositada dictada por la Corte Penal de La Vega, en la cual se condena al interviniente voluntario y esto se generó en una etapa previa a la sentencia, contiene en esencia el acto”. (Sic)

La parte accionante: “Sí, lo damos por conocido magistrado”. (Sic)

La parte accionada: “Sí, lo damos por conocido magistrado”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en contra del **Concejo de Regidores del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez**. **Segundo:** En cuanto al fondo que se acoja como buena y válida en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en contra del **Concejo de Regidores del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez** y, en consecuencia, que se declare nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Sesión Extraordinaria No. 010-2013, de fecha 28 del mes de junio del año dos Mil trece (2013). **Tercero:** Ordenar la suspensión en funciones del Director del Distrito Municipal de la Bija, señor **Jesús Jiménez Castro**, hasta tanto se dicte sentencia en su contra con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso seguido por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, en virtud de lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Ayuntamientos. **Cuarto:** Disponer que la Subdirectora del Distrito Municipal de la Bija, señora **María Lucas Rondón**, asuma la función de Director del Distrito Municipal de la Bija del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, hasta tanto concluya el proceso judicial del señor **Jesús Jiménez Castro**. **Quinto:** Que se le imponga al **Concejo de regidores del municipio de Villa la Mata provincia Sánchez Ramírez**, a un astrañte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de la notificación de la misma. **Sexto:** Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 137-11. **Séptimo:** Ordenar que la decisión a intervenir sea notificada a las partes envueltas en el proceso y a la **Junta Central Electoral**”. (Sic)

La parte accionada: “**Primero:** Nosotros vamos a pedir que en virtud de las disposiciones del artículo 51 y siguiente de la Ley 137-11 declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente petición de declaración de inconstitucionalidad por razón difusa que ante vosotros hemos formulado por haberla hecho conforme a la ley y los preceptos legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo este Concejo de Regidores solicita declarar no conforme a la Constitución Dominicana los artículos 44 literales a y b, párrafo 1 y 2, artículo 80 párrafo 3 de la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de junio del año 2007, por ser violatoria a los artículos 21 numerales 1,2 y 3 y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 23 numeral 1, literales a y c de la Convención América sobre Derechos Humanos y artículos 2, 22 numerales 1 y 69 de la Constitución Dominicana, pronunciándose la absoluta nulidad de los artículos cuya constitucionalidad estamos impugnando. Tercero: A modo de consecuencia, rechazar en todas y cada una de sus partes la acción de amparo interpuesta por la señora **María Lucas Rondón Hernández**, por entender que es improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo contraria a lo dispuesto por la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales a los que hemos hecho referencia. Por último, declarar la presente instancia libre de costas. Otro pedimento magistrado, que se nos otorgue un plazo de dos (2) días por entender la celeridad del proceso, para depositar un escrito formal que sustenta la presente petición de inconstitucionalidad por control difuso que hemos presentado ante este Honorable Tribunal”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Que se haga constar que sólo existe copia, no el original del certificado de la supuesta elección de la parte accionante. Queremos retirar el aspecto respecto a la competencia, ya que tenemos nuestras reservas, por respeto al Tribunal, lo retiramos. Que frente a la comprobación de que la señora accionante no ha suscrito la instancia de apoderamiento, que el Tribunal declare la presente instancia nula sin ningún valor ni efecto jurídico, por el motivo que esta instancia viola el reglamento emitido por el Tribunal, el cual establece que es indispensable que la demanda que se interpone esté suscrita y firmada por la parte que acciona, hacemos de su conocimiento que este Tribunal debe garantizar el debido proceso, el Tribunal no debe ignorar una decisión dictada por el mismo Tribunal, esto lo que procura es el cumplimiento en sí del reglamento emitido por el Tribunal. Otro pedimento, que además este Tribunal rechace la presente acción de amparo, en cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, porque al Tribunal no se le ha depositado ningún documento original que pruebe la calidad de la parte accionante y es de principio que las copias no hacen fe de su contenido, a menos que la secretaria del Tribunal no le haya puesto el visto el original, que haya tenido a la vista el original de la copia depositada”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente voluntaria: “**Primero:** Queremos retirar el aspecto respecto a la competencia, ya que tenemos nuestras reservas, por respeto al Tribunal la retiramos. **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, interpuesta por la señora **María Lucas Rondón Hernández** contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Villa la Mata**, proceso en el cual interviene voluntariamente el señor **Jesús Jiménez Castro**, en su calidad de Director del Distrito Municipal de la Bija. **Tercero:** Ordenar la nulidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, por todos los motivos precedentemente expuestos y muy especialmente, porque el apoderamiento a este Tribunal se ha realizado a partir de la impugnación de una decisión que no hace derecho, en consecuencia, la decisión del Tribunal, en el caso que el Tribunal ordene acoger el pedimento de la parte accionante, se violaría además de todas cosas argüidas y el doble grado de jurisdicción. Es un acto administrativo que no hace derecho”. (Sic)

La parte accionante: “Ratificamos con todo respeto nuestras conclusiones. En cuanto a los pedimentos que el colega acaba de hacer, referente a la acción de amparo de cumplimiento, que sean declarados improcedentes, mal fundados y ampliamente carente de base legal, por no estar fundamentados en las normas y las leyes que reglamentan nuestra acción de amparo en derecho. En cuanto a la solicitud hecha por el interviniente sobre la inadmisibilidad, nulidad y todo lo que este ha solicitado, que esta sea declarada improcedente, mal fundada y ampliamente carente de base legal, por esta solicitud no estar basamentada en las normas legales que fundamentan nuestra acción de amparo de cumplimiento”. (Sic)

La parte accionada: “En vista de lo que hemos expuesto, vamos a ratificar en todas y cada una de sus partes nuestras conclusiones”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte interviniente voluntaria concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Ratificamos y el Tribunal debe observar que la contraparte no contestó de forma adecuada nuestras conclusiones, ratificamos nuestras conclusiones y que se rechacen las de él. Yo soy respetuoso en demasía a los Magistrados, pero yo quiero llamar la atención del Tribunal con el respeto debido, cuando un abogado, un letrado articula sus medios de defensa, sobre un caso X lo articula sobre las documentaciones aportadas, o sea, eso viola mi derecho de defensa, porque yo he establecido unas conclusiones en tanto y en cuanto a la documentación del expediente, yo se lo hago saber a ustedes, no es ni siquiera para que revoquen la decisión de lo que han hecho, porque eso no va afectar el fondo del proceso, en el fondo yo tengo la seguridad casi absoluta y eso es herejía de que este caso nosotros lo vamos a ganar porque tenemos el derecho, pero eso no debe ser porque me viola mi derecho de defensa, entonces, al Tribunal lo invito a revisar su reglamento”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser decididos con el fondo y por disposiciones distintas; respecto al plazo, lo rechaza, en razón del imperio de la ley que impone al Tribunal decidir por dispositivo el mismo día que se conoce la audiencia, por la especialidad y la razón de la materia de que se trata. **Segundo:** Declara un receso y regresamos en un momento”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal después de retirarse a deliberar reanudó la audiencia a las dos y quince (2:15 P.M.) horas de la tarde, del citado mes y año, fallando de la siguiente manera:

*“**Primero:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, contra el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en el cual ha intervenido voluntariamente el señor **Jesús Jiménez Castro**. **Segundo:** Dispone, conforme a lo establecido en el artículo 106 párrafo III de la Ley*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el emplazamiento a la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Bija, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente decisión, se pronuncie si procede o no la suspensión del señor Jesús Jiménez Castro, en su calidad de Director, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 80 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Tercero:** Fija la continuación de la presente audiencia para el día martes diecisiete (17) de septiembre del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale citación para las partes presente y representada. **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, la notificación de la presente decisión a la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Bija, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, así como también, el acto número 872/2013 de fecha 8 de julio del año 2013, instrumentado por el alguacil Junior García Victoria, con todos sus documentos anexos". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de septiembre de 2013, compareció el **Dr. Giordano Otáñez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante; el **Lic. Henry Morales Sánchez**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, parte accionada y el **Dr. Alfredo González Pérez**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“En vista de que la sentencia preparatoria que este Tribunal notificó a los vocales era con el objetivo específico único y específicamente de que ellos emitieran una resolución o un documento donde explicaban si procedía y no procedía la suspensión, por lo que, a parte que nosotros concluimos referente a la acción de amparo de cumplimiento, referente a la sentencia preparatoria que ustedes hicieron, que de oficio ordenaron la reapertura de debates, nosotros entendemos que la decisión tomada en fecha 24 de julio del 2012, por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de la Bija**, está dentro de los parámetros*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*legales y fundamentales, tanto del artículo 44 letra “B” como lo establece la Ley 176/07 que dice: Que corresponde al Concejo Municipal conocer sobre de la suspensión en sus funciones síndicos de regidores, así como disponer su reincorporación al cargo en este caso como lo establece el artículo 80 y siguientes, el Director, el Sub Director y los vocales están sometido a ese artículo en caso que estos hayan violado una incriminación, por lo que el Acta de Sesión Extraordinaria 014-2012 debe ser tomada como buena y válida para la suspensión del señor director **Jesús Jiménez Castro**, esto en referente a la conclusión a la sentencia preparatoria que el Honorable Tribunal notificó para que los Vocales del Distrito Municipal de la Bija se pronunciaran si procedía o no dicha suspensión. En lo referente a las conclusiones dadas originalmente por la Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesto frente a los concejales del municipio de Villa la Mata, que al mismo tiempo también se acoja en todas sus partes, porque la sentencia preparatoria sólo se refería si procedía o no dicha suspensión, fallando así haréis una buena y sana justicia”. (Sic)*

La parte accionada: *“Primero: Ordenar el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que se nos permita tener conocimiento de esas pruebas nuevas que han sido incorporadas de forma irregular por la parte demandante y de esa manera preservar nuestro derecho a defensa. De manera subsidiaria, en el caso de que las ofertadas anteriormente no sean acogidas, nosotros vamos a solicitar a este Tribunal excluir de la presente instancia las pruebas nuevas que de manera irregular ha pretendido hacer valer por ante este Tribunal la parte accionante. Y haréis justicia”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Concluimos adhiriéndonos a las conclusiones de la parte demandada, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar la oportunidad de conocer los documentos alegados por la parte demandante, que ha depositado que no lo conocemos y depositar cuantas piezas y documentos que sean útiles para oponernos al supuesto documento que no conocíamos”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Por lo que nosotros nos oponemos al pedimento para que esta audiencia sea suspendida y que se le conmine a concluir al fondo”. (Sic)

La parte accionada: “No conocemos los documentos, sólo hemos escuchado los que él ha mencionado, por ello nosotros ratificamos el pedimento que hemos hecho ante ustedes”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Queremos retirar el pedimento último”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionada, como el interviniente voluntario tomen conocimiento de esos documentos que ha depositado el accionante y que forman parte del expediente. **Segundo:** Se fija para el viernes 20 de septiembre a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 2013, compareció el **Dr. Giordano Otáñez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte accionante; el **Lic. Henry Morales Sánchez**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, parte accionada y el **Dr. Alfredo González Pérez**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte interviniente voluntaria, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma la presente acción de Amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en contra del **Concejo de Regidores del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez**. **Segundo:** En cuanto al fondo que sea acoja como buena y válida en cuanto al fondo la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en contra del **Concejo de Regidores del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez** y en consecuencia, que se declare nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Sesión Extraordinaria No. 010-2013, de fecha 28 del mes de junio del año dos Mil trece (2013). **Tercero:** Ordenar la suspensión en funciones del Director del Distrito Municipal de la Bija señor **Jesús Jiménez Castro**, hasta tanto se dicte sentencia en su contra con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el proceso seguido por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal, en virtud de lo en el artículo 44 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Ayuntamientos. **Cuarto:** Disponer que la Subdirectora del Distrito Municipal de la Bija señora **María Lucas Rondón**, asuma la función de Director del Distrito Municipal de la Bija del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, hasta tanto concluya el proceso judicial del señor **Jesús Jiménez Castro**. **Quinto:** Que se le imponga al **Concejo de Regidores del municipio de Villa la Mata provincia Sánchez Ramírez**, a un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir a partir de la notificación de la misma. **Sexto:** Ordenar que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Núm.137-11. **Séptimo:** Ordenar que la decisión a intervenir sea notificada a las partes envueltas en el proceso y a la Junta Central Electoral". (Sic)*

La parte accionada: *"**Primero:** Declarar buena y valida en cuanto a la forma la petición de inconstitucionalidad por control difuso, por haber sido hecha en los preceptos legales aplicables en la materia. **Segundo:** Acoger en cada una de sus partes la inconstitucionalidad planteada entre vosotros por ser justa. **Tercero:** Declarar no conforme con la Constitución el artículo 44 literales a y b, párrafo 1 y 2, artículo 80 párrafo 3 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios de fecha 17 de junio del año 2007, por ser violatoria al artículo 21 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 23 numeral 1, literales a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 2, 22 numerales 1 y 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto:** Declarar la petición de amparo interpuesta por la Sra. **María Lucas Rondón Hernández**, improcedente, mal fundada y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contraria al derecho. Quinto: Declarar libre de costas la presente instancia. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Primero: Otorgamos formal y absoluta aquiescencia. Segundo: Nos reservamos el derecho de referirnos al fondo del proceso, como hemos planteado, el Tribunal debe reservarnos el derecho de concluir al fondo. Haréis justicia”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que se declaren improcedentes, mal fundadas y ampliamente carente de base legal y nosotros ratificamos en todas sus partes las conclusiones dadas”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en aplicación del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, que además, artículo 108 numeral "d", el artículo 44 de Ley Núm. 834, respecto a la falta de interés legítimamente protegido. Y haréis justicia. De manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal”. (Sic)*

La parte accionada: *“Ratificamos en todas y cada una de sus partes las conclusiones. De manera subsidiaria, nos vamos adherir al incidente de inadmisibilidad planteado por el interviniente voluntario”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionante e interviniente voluntaria concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que este pedimento de inadmisibilidad sea declarado improcedente. Ratificamos conclusiones”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Ratificamos la aplicación del artículo 44, 108 numeral “d”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates; acumula el incidente de inconstitucionalidad planteado. **Segundo:** Declara un receso para retirarse a deliberar y regresamos en un momento”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia del 20 de agosto de 2013, el Tribunal, luego de disponer el cierre de los debates y retirarse a deliberar decidió de oficio, reabrir éstos a los fines de que conforme a lo establecido en el artículo 106, párrafo III de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Junta de Vocales del distrito municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, fuera emplazada para que en un plazo de quince (15) días se pronunciara sobre la suspensión o no de **Jesús Jiménez Castro**, en su calidad de Director de la referida junta de vocales, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 80 de la Ley Núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Considerando: Que el 20 de agosto de 2013, el interviniente voluntario **Jesús Jiménez Castro**, depositó por ante el Tribunal una instancia, en la cual solicitaba lo siguiente: “*Primero: Ordenar, la Incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la presente Acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia Declinar, el presente caso ante el tribunal superior Administrativo en aplicación de las disposiciones del artículo 75 de la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales*”; Pero resulta, que en la audiencia celebrada en la fecha señalada, el abogado del interviniente voluntario, concluyó in voce en cuanto a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incompetencia de la forma siguiente: *“Primero: Queremos retirar el aspecto respecto a la competencia, ya que tenemos nuestras reservas, por respeto al Tribunal la retiramos”*.

En consecuencia, ante el retiro de dicho pedimento, este Tribunal no tiene que referirse en cuanto a la incompetencia planteada por el interviniente voluntario.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en su sentencia de reapertura, el señor **Tomás Rondón** y el **Lic. José Dany Rodríguez** el 2 de septiembre de 2013, depositaron una instancia la cual contiene anexa el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 014-2012, celebrada el 24 de julio de 2012, en la cual, en virtud de previsto en el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, se suspende al señor **Jesús Jiménez Castro** como director de la Junta del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez y designaron en su lugar a **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, por su condición de subdirectora, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Considerando: Que en la audiencia del 20 de septiembre de 2013, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, planteó una excepción de inconstitucionalidad, señalando en síntesis lo siguiente: *“que declare no conforme con la Constitución el artículo 44, literales a y b, párrafos 1 y 2, así como el artículo 80, párrafo 3, de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, por ser violatoria al artículo 21 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 23 numeral 1, literales a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 22 numerales 1 y 69 de la Constitución de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República Dominicana”; mientras que el interviniente voluntario, **Jesús Jimenez Castro**, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “*que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 y además el artículo 108 numeral “d”, el artículo 44 de Ley Núm. 834, respecto a la falta de interés legítimamente protegido*”; que por otro lado, la parte accionante, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, concluyó solicitando, entre otras cosas lo siguiente: “*que se declaren improcedentes, mal fundadas y ampliamente carentes de base legal los incidentes*”; ratificando en todas sus partes las conclusiones dadas con respecto del fondo de la acción de amparo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada y el medio de inadmisión presentado por la parte interviniente voluntaria.

I.- Con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada, Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

Considerando: Que, por su parte, el abogado de la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, concluyó en audiencia y solicitó que se declarara no conforme con la Constitución de la República el artículo 44, literales a y b, párrafos 1 y 2, y el artículo 80, párrafo 3, de la Ley Núm.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, por ser violatorios del artículo 21, numerales 1, 2 y 3 y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 23 numeral 1, literales a y c de la Convención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

América sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 22 numeral 1 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; que en ese sentido, el interviniente voluntario, **Jesús Jimenez Castro**, se adhirió a dicha solicitud, mientras que la parte accionante **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, solicitó el rechazo de la misma.

Considerando: Que la excepción de inconstitucionalidad, por mandato de la Constitución de la República, debe ser examinada, ponderada y decidida como cuestión previa al resto del caso; en ese sentido, el artículo 188 de la Constitución de la República, dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a sus conocimiento”*. En ese mismo orden de ideas, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, señala que los citados textos legales son violatorios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención América sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República Dominicana, de manera específica alega los siguientes agravios: **a)** el derecho de participar en los cargos de dirección del Estado; **b)** la suspensión de los derechos de ciudadanía; **c)** la presunción de inocencia y **d)** el debido proceso de ley; por lo que el Tribunal procederá a responder dicha excepción de inconstitucionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 2, se refiere a la soberanía popular, al señalar que: *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen ésta Constitución y las leyes”*. Por otro lado, el artículo 22, numeral 1, expresa que son derechos de ciudadanas y ciudadanos: *“Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”*.

Considerando: Que con relación a la alegada violación al derecho ciudadano de participar en los cargos de dirección del Estado, este Tribunal es de criterio de que no existe la violación invocada por la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en virtud de que el derecho de participación se encuentra en el núcleo de un gobierno democrático, como es el caso dominicano, teniendo todos los ciudadanos la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, aplicable a todos los ciudadanos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra cosa, Muestra de ello es que el interviniente voluntario **Jesús Jimenez Castro**, fue elegido como director del distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2010.

Considerando: Que en la violación alegada por el accionado y el interviniente voluntario, no se configura en el presente caso, en razón de que al interviniente voluntario no se le está apartando del ejercicio del cargo por una causa no contemplada en la ley aplicable, ya que el legislador ha previsto una suspensión en funciones, entre otras cosas, por haberse sido condenado a una pena por un crimen o un delito, como sucede en el caso que nos ocupa. Asimismo, este Tribunal es del criterio de que en el presente caso, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interviniente tuvo toda la oportunidad de ejercer sus derechos ciudadanos y muestra de ello es que fue electo Director del Distrito Municipal de La Bija; pero resulta que en el ejercicio de dicho cargo está siendo acusado de haber cometido un ilícito penal y fue condenado por ello. De manera que no se trata, de un impedimento al derecho de participar en los cargos de dirección del Estado, sino que es una medida de prevención consistente en la suspensión provisional por una causa sobrevenida durante el desempeño de sus funciones, en razón de que el señalado funcionario está condenado penalmente a una pena privativa de libertad.

Considerando: Que aún más, en lo relativo a la supuesta violación del derecho de no suspensión de los derechos de ciudadanía, es oportuno señalar que en el presente caso, el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, dispone la suspensión provisional del ejercicio de una función, la cual está condicionada a la existencia de una medida de coerción privativa de libertad o el inicio de la audiencia de fondo del proceso penal, por lo tanto, en efecto, la suspensión prevista en el referido artículo 44 no conlleva la pérdida de los derechos de ciudadanía, pues el funcionario afectado por tal medida puede hacer uso sin restricciones de estos, además, es oportuno señalar que el legislador ha indicado expresamente que dicha suspensión en funciones es a título de medida preventiva y provisional, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, asegurando que el inculpado pueda disponer del tiempo y todos los medios necesarios para garantizar su defensa.

Considerando: Que en relación a la violación a la presunción de inocencia, este Tribunal tiene a bien analizar la misma conforme a las disposiciones contenidas en nuestro Pacto Fundamental y los tratados internacionales; en este sentido, la presunción de inocencia está concebida como una de las garantías procesales que conforman la esfera del debido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso y su aplicación determina el funcionamiento justo o injusto del sistema penal, correspondiendo al acusador probar los hechos que contra esta se alegan; por tanto, en el caso de la especie no hay un juzgamiento de la posible comisión de un hecho por la parte accionada, toda vez que el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, no conoce de infracciones penales.

Considerando: Que en este sentido, la Constitución de la República, cuando se refiere al principio de presunción de inocencia, lo consagra como una garantía que debe ser observada en los procesos penales; en efecto el artículo 69, numeral 3, señala que: *“El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

Considerando: Que el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso...”*. Asimismo, el artículo 23, letra a y c, señala lo siguiente: *“a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

Considerando: Que el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la invocación de los artículos precedentemente citados, es propia de la jurisdicción penal, ya que en el caso que nos ocupa no se trata de conocer de la imputación de los hechos que pueden conllevar una pena privativa de libertad, sino apartar al acusado del ejercicio de las funciones para la cual fue elegido por los ciudadanos hasta que se le conozca el proceso por ante dicha jurisdicción.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en ninguno de sus acápites viola los artículos de la Constitución ni de los instrumentos internacionales citados; además, el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriéndose a los derechos políticos, tales como participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso a funciones públicas, señala que: *“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez, en proceso penal”*.

Considerando: Que con relación al alegato de la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, de violación al debido proceso, el Tribunal es de criterio, que el artículo 44 de la citada ley no viola dicho principio constitucional, en virtud de que dicho texto no establece que el funcionario edilicio imputado de un hecho penal será juzgado por tribunales diferentes a los existentes; por tanto, este Tribunal reitera el razonamiento que sobre este aspecto fijó en su Sentencia TSE-026-2012, del 20 de agosto de 2012, en el sentido de que: *“Considerando: Que con relación a la violación al debido proceso, invocado por la parte accionada, este Tribunal en decisiones anteriores, ha señalado que forman parte del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo: “1) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. 2) El derecho al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. Por tanto, cualquier violación debe ser invocada por ante la jurisdicción correspondiente.

Considerando: Que el legislador ha establecido como una de las funciones de los subdirectores sustituir en el cargo a los directores, cuando estos sean suspendidos o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tengan que separarse del cargo por cualquier otra causa, como lo dispone la Ley Núm. 176-07, en su artículo 80, modificado por la Ley Núm. 341-09, de fecha 26 de noviembre de 2009: *“El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste...”*.

Considerando: Que al establecer la ley la posibilidad de suspensión y la sustitución temporal por el suplente elegido, ante la imputación de un crimen o delito en los casos que contra el funcionario municipal se haya dictado prisión preventiva, arresto domiciliario o se haya iniciado el juicio del fondo, no constituye una vulneración a los derechos invocados por la parte accionada, ya que la suspensión no prejuzga la decisión que en cuanto al fondo puedan tomar los tribunales correspondientes, en virtud de que el órgano edilicio no se pronuncia sobre este aspecto, ni se puede instruir prejuzgamiento de nada.

Considerando: Que en relación al alegato de inconstitucionalidad, este Tribunal ha examinado y comprobado que las disposiciones del artículo 44, literales a y b, párrafos 1 y 2 y el artículo 80 párrafo 3 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de junio del año 2007, no vulneran los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como tampoco violan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionada **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sánchez Ramírez, a la cual se adhirió el interviniente voluntario, **Jesús Jiménez Castro**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Con relación al medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, Jesús Jimenez Castro.

Considerando: Que respecto del medio de inadmisión propuesto por el interviniente voluntario, **Jesús Jiménez Castro**, al cual se adhirió la parte accionada, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, el Tribunal procederá al análisis del mismo de la forma siguiente: **1)** el Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, mediante la cual se exige el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; **2)** la accionante ha solicitado en sus conclusiones que se ordene la suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal La Bija, municipio Villa Mata, provincia Sánchez Ramírez**, señor **Jesús Jimenez Castro**, por haber sido condenado a la pena de 6 meses de prisión mediante sentencia Núm. 214/2013, del 08 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por violación al artículo 309 del Código Penal; **3)** que inicialmente la parte accionante interpuso la acción de amparo contra el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en la cual intervino de manera voluntaria el señor **Jesús Jiménez Castro**; **4)** que este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 106, párrafo III de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ordenó de oficio una reapertura de los debates, a los fines de que la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, fuese emplazada para que en un plazo de quince (15) días, se pronunciara sobre la suspensión o no de **Jesús Jiménez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Castro, en su calidad de director, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 80 de la Ley Núm.176-07; **5)** que consta depositada en el expediente el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 014-2012, celebrada el 24 de julio de 2012, en la cual la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ley Núm.176-07, procedió a suspender a **Jesús Jiménez Castro** en sus funciones de director del **distrito municipal La Bija** y designó en su lugar a la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**.

Considerando: Que el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento, regulado en el Capítulo VII, Sección I, artículos 104 al 111, ambos inclusive, de la Ley Núm. 137-11, y las causales de inadmisibilidad de dicha acción están contenidas, específicamente, en los artículos 104 al 107 de la indicada ley.

Considerando: Que los artículos 104 al 107, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, disponen que:

“104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

“105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

*“106. **Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública a que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.*

*“107. **Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

Considerando: Que el criterio sostenido por este Tribunal, expuesto precedentemente, queda robustecido con lo decidido por el Tribunal Constitucional dominicano en relación a la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, el cual ha establecido lo siguiente: “(...) *En otro orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables*”; que el Tribunal Constitucional continúa señalando, sobre el particular, que: “(...) *k) La admisibilidad de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I de mencionado*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 107, a que el mismo se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo”. (Sentencia TC/0016/13)

Considerando: Que en el presente caso concurren las condiciones señaladas previamente, en razón de que: **a)** la accionante solicita el cumplimiento de una disposición legal, cuyo incumplimiento afecta directamente sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de representación obtenido en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010; **b)** la accionante ha indicado expresamente la autoridad de la administración pública renuente, a quien corresponde el cumplimiento de la norma legal en cuestión; **c)** la accionante requirió previamente a la autoridad accionada el cumplimiento de la disposición legal cuya falta de cumplimiento le afecta directamente y la referida autoridad, hasta la fecha, no ha cumplido con su obligación legal; **d)** la acción de amparo fue interpuesta en el plazo de 60 días señalado por el párrafo I del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11. Por tanto, la accionante está legitimada para accionar como lo ha hecho y cumplió con el procedimiento previo previsto por la Ley Núm. 137-11 para estos casos.

Considerando: Que por los motivos dados precedentemente procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, al cual se adhirió la parte interviniente voluntaria, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que realizadas las puntualizaciones anteriores, procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir sobre el fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, propone en apoyo de su acción de amparo de cumplimiento, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que en ocasión de la celebración de las elecciones municipales del pasado 16 de mayo del 2010, la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, optó por la candidatura de subdirectora en el distrito municipal **La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, en la cual resultó electo como director el señor **Jesús Jiménez Castro**; que el señor **Jesús Jiménez Castro** fue condenado a 6 meses de prisión por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia Núm. 214/2013, de fecha 08 de mayo de 2013, por violación al artículo 309 del Código Penal; que conforme al artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vice síndicos y vice síndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: a) se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad; b) se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad (ver artículo 44 de la Ley 176-07); que la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, ha realizado las gestiones necesarias y de lugar para que el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, proceda a suspender de sus funciones a **Jesús Jiménez Castro** y ponerla a ella en sus funciones, dado el legítimo derecho que le asiste; que la inercia del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lesiona los derechos políticos constitucionales de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**”.******* (Sic) Pues los



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

derechos políticos deben ser garantizados a ambos, es decir, titulares y suplentes electos por el voto universal.

Considerando: Que antes de continuar con el examen del fondo de la presente acción, el Tribunal estima oportuno referirse a lo que la Constitución de la República, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia nacional y extranjera, así como la doctrina, definen como acción de amparo de cumplimiento.

Considerando: Que en el sentido indicado, la Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que el amparo de cumplimiento procede contra *“la omisión de la autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*. (Art. 72)

Considerando: Que el amparo de cumplimiento no es más que aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos (art. 104, Ley Núm. 137-11); en efecto, el amparo contra omisiones busca asegurar la fuerza normativa de la Constitución.

Considerando: Que sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, criterio que comparte y hace suyo el Tribunal Superior Electoral, según el cual: *“En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tiene ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta, pero no desarrolla materialmente. En el estado social de derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado solo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos”. (Sent. G-157, abril 9/98)

Considerando: Que, por su lado, el autor **Daniel Gómez** en su obra Acción de Amparo sostiene que: *“el amparo de cumplimiento es procedente cuando los poderes públicos han omitido cumplir con sus deberes legales o reglamentarios. Ante la omisión, el juez debe ordenar la realización por parte de la autoridad pública del acto (...) que se debía realizar, es decir, el juez debe disponer un “mandamiento de ejecución”.*

Considerando: Que una vez definida la acción de amparo de cumplimiento y su finalidad, procede que el Tribunal examine el fondo de la pretensión que ha sido sometida a su consideración.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Que en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010, la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, resultó electa como subdirectora por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus aliados, en el **distrito municipal La Bija, municipio Villa Mata, provincia Sánchez Ramírez**.
- b) Que en esas mismas elecciones, el señor **Jesús Jiménez Castro**, resultó electo como director por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus aliados, en el **distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**.
- c) Que el 08 de mayo de 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia Núm. 214/2013, condenó a **Jesús Jiménez Castro** a la pena de 6 meses de prisión, por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.
- d) Que el 08 de julio de 2013, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez** notificó el Acto Núm. 872/2013, al **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, mediante el cual requirió a dicho concejo que procediera a reunirse y darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de suspender provisionalmente en sus funciones a **Jesús Jiménez Castro** y posesionarla a ella (**María Lucas Rondón Hernández de Martínez**) en el puesto del primero.
- e) Que conjuntamente con el acto señalado previamente, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez** le notificó al **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez** los documentos siguientes: a) Copia de la sentencia Núm. 214, del 08 de mayo de 2013; b) Copia de la certificación expedida por la Secretaria de la Junta Central Electoral el 1 de julio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- f) Que en ocasión del requerimiento señalado y ante la negativa o silencio del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, el 06 de agosto de 2013 depositó en la Secretaría General de este Tribunal una acción de amparo de cumplimiento, en el cual demandó la nulidad de la sesión Núm. 010-2013, del 28 de junio de 2013, del citado concejo y solicitó a la vez que procedieran a suspender en sus funciones a **Jesús Jiménez Castro** y posesionarla a ella (**María Lucas Rondón Hernández de Martínez**) en el puesto del primero, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07.
- g) Que el 24 de julio de 2013, en su Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 014-2012, la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, había suspendido en sus funciones al director de dicha junta municipal, señor **Jesús Jiménez Castro**.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “**procede**”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión la determina el concejo de regidores.

Considerando: Que nuestro Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de decidir en un caso similar al que ocupa la atención de este Tribunal; en efecto, ha sido juzgado en este aspecto que: “(...) 7.- *Síntesis del conflicto. El presente caso se limita al hecho de que con motivo del proceso electoral del año 2010, el señor Belisario Martínez Hernández resultó electo suplente de regidor del Ayuntamiento Municipal de Nagua. Su suplencia se produjo con relación al regidor Jhonny Alberto Salazar, quien fue*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suspendido de sus funciones, quedando habilitado para ocupar el referido cargo edilicio el señor Belisario Martínez Hernández, por decisión del Concejo Municipal. No obstante haber asumido sus funciones y cumplido con su asistencia a cada sesión, el Alcalde Municipal, Ángel de Jesús López, realizó una oposición a pago ante la Tesorería Municipal, imposibilitando al señor Belisario Martínez Hernández de recibir retribución alguna, por lo que se vio precisado a interponer una acción de amparo de cumplimiento orientada a obtener la protección de sus derechos”; que en ese mismo orden ha sido decidido: “(...) j) Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido”. (Sentencia TC/0096/12)

Considerando: Que al examinar el caso que ha sido sometido a la consideración de este Tribunal, se comprobó que resulta injustificable la actuación del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, ya que de los documentos que reposan en el expediente se desprende que el 08 de mayo de 2013, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia Núm. 214/2013, condenó a **Jesús Jiménez Castro** a la pena de 6 meses de prisión, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y que el 08 de julio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2013, la accionante, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, mediante el Acto Núm. 872/2013, intimó al **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, para que procediera conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, pero este concejo, mediante actuaciones al margen de la ley ha impedido que se ejecute la decisión tomada por la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, a través de la cual suspendió a **Jesús Jiménez Castro**, como director y designó a la subdirectora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez** en su lugar.

Considerando: Que en lo relativo a la aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es oportuno indicar que desde el mismo momento en que el Juez de la Instrucción ordenó la apertura a juicio **Jesús Jiménez Castro**, la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, procedió a reunirse y lo suspendió en sus funciones de director; en consecuencia, resulta un atentado a la facultad que le confiere la ley a dicha junta para emitir dicha decisión, que el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, impida la ejecución de la suspensión, esgrimiendo una atribución que no le confieren la Constitución ni las leyes, deviniendo la actuación de este en un atentado a la legalidad, lo cual no puede ser aceptado en un Estado social, democrático y de derecho.

Considerando: Que resulta más grave aún, el hecho de que el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, existiendo ya una decisión adoptada por el órgano competente, conforme a la Constitución y la ley, que dispuso la suspensión de **Jesús Jiménez Castro**, por parte de la **Junta de Vocales del distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procediera a reunirse en Sesión Ordinaria Núm. 08/2013, celebrada el 21 de junio de 2013 y decidiera prorrogar la misma para el viernes 28 de junio de 2013, a la seis (6:00 p.m.) horas de la tarde.

Considerando: Que el 28 de junio de 2013, no obstante a que la sesión fue fijada para la seis (6:00 P.M.) horas de la tarde, se reunieron a la cinco (5:00 p.m.) horas de la tarde, cuatro (4) de los regidores que componen el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, decidieron posponer el conocimiento de la misma para el día 27 de septiembre de 2013, a la seis (6:00 p.m.) de la tarde.

Considerando: Que el Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez de la decisión del **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, adoptada en su Sesión Extraordinaria Núm. 010/2013, del 28 de junio de 2013, mediante la cual decidió posponer el conocimiento de la suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, señor **Jesús Jiménez Castro**.

Considerando: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

“Control de Legalidad de sus Actos. A los tribunales de justicia les corresponde el control de la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces; además, el texto constitucional en cuestión pone a cargo de los tribunales la obligación de examinar la legalidad de la actuación de los órganos de la administración pública, así como de los particulares.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que lo anterior implica, evidentemente, que todas las actuaciones de la autoridad municipal deben estar apegadas a las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República Dominicana, pues de lo contrario las mismas se verían afectadas de nulidad.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inferior cuestionado; que en tal virtud, la decisión adoptada por el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en su Sesión Extraordinaria Núm. 010/2013, del 28 de junio de 2013, mediante la cual acordó posponer el conocimiento de la suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, señor **Jesús Jiménez Castro**, está afectada de nulidad, por contravenir las disposiciones de la Constitución y la ley, específicamente el artículo 69, numeral 10, que consagra el debido proceso; en consecuencia, corresponde al órgano establecido tomar dicha decisión, ya que si lo hace un órgano incompetente, la misma deviene en ineficaz, siendo los artículos 44 y 80, de la Ley Núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, lo suficientemente claros en este aspecto de cuál es el órgano competente.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los tratados internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las autoridades no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal declara la nulidad de la decisión adoptada por el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, contenida en el acta de su Sesión Extraordinaria



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núm. 010/2013, del 28 de junio de 2013, mediante la cual acordó posponer el conocimiento de la suspensión en sus funciones del director del **distrito municipal La Bija, Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, señor **Jesús Jimenez Castro**, por la misma ser contraria a la Constitución de la Republica, los tratados internacionales de los cuales es signatario el Estado Dominicano y las leyes internas vigentes, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. (Sic)*

Considerando: Que el artículo 110 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La sentencia que declara fundada la demanda debe contener: a) La determinación de la obligación incumplida; b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir; c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida; d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones de los literales b) y c) del artículo citado arriba, el Tribunal o Juez de amparo, cuando declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento tiene que ordenar a la autoridad en falta que proceda a cumplir con su obligación y, además, debe indicar el plazo en el cual dicha acción debe ejecutarse, no es menos cierto que de manera excepcional este mandato puede ser atenuado o atemperado; en efecto, ante la reticencia de la autoridad edilicia en cumplir con el mandato de la ley durante un período de más de 1 año y 3 meses, el Tribunal debe avocarse a conocer y disponer directamente lo que procede en el caso de la especie, fundamentado en los principios de celeridad y efectividad contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, como señala el tratadista **Robert Alexy**, en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales* señala que la: *“condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos”*.

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal concederá, en el presente caso, una tutela judicial diferenciada y procederá a dictar directamente las medidas tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales vulneradas por el accionado, **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**.

Considerando: Que la Ley Núm. 176-07, en su artículo 80, modificado por la Ley Núm. 341-09, de fecha 26 de noviembre de 2009, dispone que: *“El gobierno y la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste...”.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que las decisiones adoptadas, así como las actuaciones llevadas a cabo por el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez**, contra la accionante, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 010/2013, del 28 de junio del 2013, resultan contrarias al derecho.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la accionante, **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 44, literales “a” y “b”, párrafo I y II, artículo 80 párrafo III de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, planteada por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez**, a la cual se adhirió el interviniente voluntario, señor **Jesús Jiménez Castro**, en razón de que este Tribunal ha determinado que los citados artículos no son violatorios de la Constitución de la República. **Segundo: Rechaza**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de cumplimiento, planteada por el interviniente voluntario, señor **Jesús Jiménez Castro**, a la cual se adhirió la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez** y fundamentada en los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 44 de la Ley 834 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1978. **Tercero:** **Acoge**, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez**, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Cuarto:** **Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento; y en consecuencia, **ordena:** 1) al **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez;** 2) a la **Junta del Distrito Municipal La Bija;** y 3) a **cualquier otra autoridad**, dar cumplimiento inmediato, a las disposiciones contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria 014-2012, del 24 de julio de 2012, de la **Junta del Distrito Municipal La Bija** que aprobó la suspensión del señor **Jesús Jiménez Castro** como **director de la Junta del Distrito Municipal La Bija** y designó en el cargo a la vicedirectora, señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Quinto:** **Declara** Nula y sin ningún efecto jurídico, las disposiciones contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria del 28 de junio de 2013, emanada del **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez**, por ser dicho órgano incompetente para tomar dicha decisión, según lo disponen los artículos 44, Párrafo I y 80, Párrafo III de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. **Sexto:** **Impone** al **Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez**, un astreinte de **diez mil con 00/100 pesos diarios (RD\$10,000.00)** por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la lectura del presente dispositivo, la cual vale notificación para las partes presentes y representadas. **Séptimo:** **Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Octavo:** **Ordena** la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación de la presente decisión a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Hacienda y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013; año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-027-2013, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 50 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General